



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03400-2008-PA/TC
LIMA
MARÍA DEL CARMEN VELÁSQUEZ VELA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 1 días del mes de junio de 2009, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María del Carmen Velásquez Vela contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, doña Rosana Monterola Abregú, don Rudy Romero Quispe y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), solicitando se deje sin efecto la Resolución de fecha 28 de octubre de 2005 emitida por la Sala emplazada en el Exp. N.º 2486-2003, que revocando la apelada declaró fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por doña Rosana Monterola Abregú contra don Rudy Romero Quispe; en consecuencia nula la Resolución N.º 009-2002-TPI-INDECOPI por la cual el INDECOPI otorgó registro de marca de producto constituida por la denominación GIAN PIER'S al demandado en el citado proceso, ya que considera que dicha resolución lesiona sus derechos constitucionales a la propiedad, al debido proceso y a la defensa.

Manifiesta la demandante que con don Rudy Romero Quispe, mantuvo vínculo matrimonial, el cual fue disuelto mediante Resolución emitida por el Décimo Sexto Juzgado de Familia de Lima el 12 de abril de 2004, y que en el proceso contencioso administrativo no ha participado pese a que lo decidido en éste afecta su esfera de interés y a que solicitó tal participación el 8 de mayo de 2006.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público del Poder Judicial solicita se declare improcedente la demanda por considerar que el proceso del que deriva la inscripción constituye uno regular.

INDECOPI deduce excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y contesta la demanda afirmando que no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio ya que INDECOPI no es el ente que ha lesionado los derechos constitucionales reclamados por la demandante.

Doña Rosana Gloria Monterola Abregú deduce excepción de caducidad y contesta la demanda aduciendo que la recurrente ha tenido expedito su derecho a la defensa pero que éste lo ejerció de forma errada siendo los resultados responsabilidad suya.

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que el presente caso ha incurrido en la causal de improcedencia contemplada en el artículo 5 inciso 1) del CPConst. A su turno la Sala revisora confirma la apelada por considerar que la recurrente ha tenido una conducta omisiva y negligente en el proceso contencioso administrativo que no puede ser subsanada a través del proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

1. Del escrito de la demanda se desprende que el objeto del presente proceso constitucional se dirige a que se deje sin efecto la Resolución de fecha 28 de octubre de 2005 emitida por la Sala emplazada en el Exp. N.º 2486-2003 proceso contencioso administrativo.
2. Resulta oportuno reiterar que este Colegiado considera que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales, toda vez que a juicio de este Colegiado la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los contemplados en el artículo 4 del CPConst. (Exp. N.º 3179-2004-AA FJ 14).

Planteamiento del problema

3. En cuanto al petitorio cabe manifestar que la recurrente afirma que la resolución de fecha 28 de octubre de 2005 emitida dentro del proceso contencioso administrativo interpuesto por doña Rosana Gloria Monterola Abregú en representación de la empresa PIERR'S contra don Rudy Romero Quispe solicitando la nulidad de la Resolución N.º 009-2002-TPI-INDECOPI del 7 de enero de 2002 que otorgó registro de marca de producto constituida por la denominación GIAN PIER'S a don Rudy Romero Quispe, lesiona sus derechos constitucionales reclamados. Manifiesta también que dicha afectación ha consistido en que el proceso ordinario citado se ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llevado a cabo sin su intervención, no obstante que tenía interés para intervenir en el mismo y pese a haberlo solicitado.

Derecho de defensa

4. El derecho de defensa enunciado en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución, garantiza a la persona la facultad de alegar lo que convenga a sus derechos e intereses, de modo que no pueda ocasionarse en ella un estado de indefensión. En consecuencia, siempre que un acto del poder público o un proceso ocasione una intervención en los derechos de la persona es deber de quien corresponda el que ello se ponga en conocimiento de ésta a efectos de posibilitar alegar lo que convenga a sus intereses.
5. De la lectura de las resoluciones de fecha 11 de julio de 2003 y 28 de octubre de 2005 (obrante desde fojas 8 a 17), se entiende que el proceso contencioso administrativo no fue regular ya que no se realizó un debido emplazamiento toda vez que no se notificó con la demanda a la recurrente pese a su calidad de litisconsorte necesaria por haber sido cónyuge del demandado hasta el 12 de abril de 2004 y por que de acuerdo a la separación de bienes es adjudicataria del 50% de los derechos y acciones sobre la marca de producto GIAN PIER'S.
6. Ahora bien, dado que la demandante tenía un derecho vinculado al registro de marca GIAN PIER'S (Resolución N.º 007518-2004/OSD-RA-INDECOPI) que ha quedado sin eficacia ya que se declaró nula la Resolución N.º 011716-2001/OSD-INDECOPI (confirmada por Resolución N.º 009-2002-TPI-INDECOPI) en el proceso contencioso administrativo, ella debió haber intervenido en el proceso a efectos de ejercer su derecho de defensa. En tal sentido, la omisión de su incorporación en dicho proceso pese a haberse apersonado al citado proceso mediante escrito de fecha 8 de mayo del 2006 (fojas 18) ha ocasionado una afectación de su derecho de defensa, debido a que se ha generado en ella una situación de indefensión en aquel proceso.
7. En el presente caso, la reposición de las cosas al momento anterior a la afectación del derecho a la defensa de la recurrente exige retrotraer el proceso contencioso administrativo al momento del auto admisorio, debiendo incorporarse a la relación procesal a la recurrente a efectos de ejercer su derecho de defensa.

Cosa juzgada y reparación del derecho de defensa

8. Este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N.º 0006-2006-CC refirió que la Constitución garantiza, a través de su artículo 139°, inciso 2, la *cosa juzgada* que se configura como aquella sentencia final que se pronuncia sobre el fondo de la controversia jurídica, de conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales, y de acuerdo con la interpretación que haya realizado el Tribunal Constitucional de las leyes, o de toda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma con rango de ley, o de los reglamentos y de sus precedentes vinculantes, como lo prescriben los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, respectivamente. Sólo de esa manera un ordenamiento constitucional puede garantizar a la ciudadanía la certeza jurídica y la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales.

9. El hecho de que como consecuencia de la reparación del derecho de defensa de la recurrente quede insubsistente la sentencia que declaró fundada la demanda de doña Rosana Monterola Abregú, no infringe el principio de cosa juzgada. En efecto, *las resoluciones judiciales detentan el atributo de cosa juzgada si y sólo si constituyen resoluciones válidas*. En consecuencia, si una resolución no es válida, entonces, carece del atributo de cosa juzgada; por tanto, la declaración de su invalidez, por definición, no puede afectar la cosa juzgada simplemente porque ésta no existe.
10. Ahora bien, una resolución judicial es válida cuando, entre otras exigencias, proviene de un proceso en el que se ha observado plenamente el derecho al debido proceso y aquellos que lo componen, como el caso del derecho de defensa. Dicho en otros términos, la observancia de estos derechos constituye condición de validez del propio proceso y de los actos procesales que en él tienen lugar. En consecuencia, si en un proceso no se ha observado el derecho de defensa o alguno otro que hace parte del debido proceso, aquél y las resoluciones en él expedidas devienen en actos nulos, en resoluciones inválidas.
11. En el presente caso ha acontecido el supuesto descrito líneas antes toda vez que en el proceso contencioso administrativo instado por doña Rosana Gloria Monterola Abregú se ha afectado el derecho de defensa de la recurrente al no haberse establecido una relación jurídica procesal válida, en consecuencia no se ha realizado un emplazamiento a las partes interesadas. Estando lo dicho este Colegiado considera que tanto la sentencia de fecha 11 de julio de 2003 como también la del 28 de octubre de 2005, devienen en actos nulos, en resoluciones inválidas. Ahora bien, dado que ambas constituyen resoluciones inválidas, ellas no detentan el carácter de cosa juzgada. En consecuencia, la declaración de insubsistencia de las mismas a causa de la nulidad del proceso contencioso administrativo del que provienen no afecta en absoluto el principio de cosa juzgada, pues tales resoluciones, al provenir de un proceso donde se ha afectado el derecho de defensa de la recurrente, no detentan el carácter de cosa juzgada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03400-2008-PA/TC
LIMA
MARÍA DEL CARMEN VELÁSQUEZ VELA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por acreditarse la vulneración del derecho de defensa.
2. Declarar **NULA** la resolución emitida por la Sala emplazada en el Exp. 2486-03 con fecha 28 de setiembre de 2003 y nulo lo actuado en el proceso contencioso administrativo seguido por doña Rosana Gloria Monterota Abregú contra el INDECOPI y don Rudy Romero Quispe hasta el auto admisorio de la demanda, debiendo la instancia competente incorporar en dicho proceso a la recurrente a efectos de que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa.
3. Ordenar al juzgador competente en el citado proceso que cumplido el mandato precedente y realizados los actos correspondientes al proceso de su referencia pronuncie nueva sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR